

## VISTOS:

Informe Técnico N° 17-2019-JWDP, de fecha 03 de diciembre de 2019, con registro MAD N° 5007886; Informe Legal N° 24-2020-GR.CAJ/DREM/AL-JKZR, de fecha 28 de febrero de 2020, con registro MAD N° 5184533; y,

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 18 de julio de 2018, mediante expediente con registro MAD N° 3981004, el señor Alfonso Enrique Barboza Gallardo, presenta el aspecto correctivo del IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "SOE Y DANAI".
- 1.2. En la fecha 15 de octubre de 2018 se emite el Informe Técnico N° 02-2018-GR.CAJ-DREM/H-AEHD, con registro MAD N° 4165946, en el cual se concluye que el aspecto correctivo del IGAFOM ha sido implementado.
- 1.3. Con fecha 18 de octubre de 2018, mediante expediente con registro MAD N° 4176716 el administrado presenta el aspecto preventivo del IGAFOM para su evaluación.
- 1.4. En la fecha 19 de octubre de 2018, mediante expediente con registro MAD N° 4178128, el administrado presenta información complementaria del aspecto preventivo del IGAFOM del Proyecto Minero mencionado.
- 1.5. En la fecha 26 de noviembre de 2018, se emite el Informe Técnico N° 17-2018-GR.CAJ-DREM/H-AEHD, con registro MAD N° 4250468 el cual contiene observaciones al aspecto preventivo del IGAFOM, dicho Informe fue remitido al administrado mediante Oficio N° 1552-2018-GR-CAJ/DREM, a fin de que presente el levantamiento de observaciones correspondiente.
- 1.6. Con fecha 18 de diciembre de 2018, mediante escrito con registro MAD N° 4320520 el administrado presenta el levantamiento de observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 17-2018-GR.CAJ-DREM/H-AEHD.
- 1.7. Con fecha 03 de diciembre de 2019, se emite el Informe Técnico N° 17-2019-JWDP, con registro MAD N° 5007886, en el cual se concluye que el administrado no ha subsanado en su totalidad las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 17-2018-GR.CAJ-DREM/H-AEHD, conforme al ANEXO I-D: IGAFOM PREVENTIVO/NO METÁLICA del D.S. N° 038-2017-EM.
- 1.8. En la fecha 28 de febrero de 2020, se emite el Informe Legal N° 24-2020-GR.CAJ/DREM/AL-JKZR, con registro MAD N° 5184533, en el cual se concluye que se deberá desaprobado el aspecto preventivo del IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "SOE Y DANAI" presentado por el señor Alfonso Enrique Barboza Gallardo.

## II. COMPETENCIA:

Es preciso indicar que el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional, por tanto éste a través de la DREM-Cajamarca, como Autoridad Ambiental Competente, efectuó la evaluación técnica y legal respectiva, del expediente bajo análisis.

No obstante, el artículo 4° del D.S. N° 038-2017-EM, indica que la autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces, en ese sentido la DREM ha recepcionado el aspecto correctivo y preventivo para su evaluación correspondiente dentro de su competencia.

## III. ANÁLISIS:

3.1.El artículo 2° del D.S. N° 038-2017-EM, que establece Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), precisa: “El presente dispositivo es de aplicación a los/las mineros/as informales con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a nivel nacional”.

3.2.El artículo 3°, numeral 3.4. del D.S. N° 038-2017-EM, señala que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM.- Es un Instrumento de Gestión Ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

3.3.En consecuencia, se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo, mediante dicho Instrumento de Gestión Ambiental, el Minero Informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1. y 3.4.2. del artículo 3° del D.S. N° 038-2017-EM.

3.4.Pues bien, al considerar que el IGAFOM, contempla los aspectos correctivo y preventivo, es necesario indicar que respecto al primero comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el minero informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera; y con relación al segundo, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el Minero Informal declare que va a desarrollar actividad minera.

3.5.No obstante, de acuerdo a la normatividad legal vigente en el presente caso se ha determinado mediante Informe Técnico N° 02-2018-GR.CAJ-DREM/H-AEHD, que el aspecto correctivo ha sido implementado conforme el ANEXO I-B del D.S N° 038-

2017-EM; sin embargo, el aspecto preventivo no ha sido implementado conforme el ANEXO I-D del D.S N° 038-2017-EM.

3.6. Es decir en el procedimiento de evaluación técnica se formularon observaciones al aspecto preventivo, las cuales constan en el Informe Técnico N° 17-2018-GR.CAJ-DREM/H-AEHD, todo ello en cumplimiento del artículo 11°, numeral 11.2. del D.S. 038-2017-EM, que dispone: "La autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM, y de ser el caso, *por única vez formular* las observaciones, otorgando al/a la minero/a informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación".

3.7. En consecuencia, se notificó válidamente dichas observaciones al administrado mediante Oficio N° 1552-2018-GR-CAJ/DREM; sin embargo, en el levantamiento de las observaciones que presentó mediante escrito con registro MAD N° 4320520, el área técnica ambiental verificó que las observaciones no han sido subsanadas en su totalidad, tal como se indica en el Informe Técnico N° 17-2019-JWDP; en ese sentido, la DREM, deberá emitir el acto administrativo que desapruebe el IGAFOM de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° del D.S. N° 038-2017-EM, que señala: "Pronunciamiento de la autoridad.- Luego de evaluado el IGAFOM, la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento".

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Supremo N° 018-2017-EM; Decreto Supremo N° 038-2017-EM;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se declara **DESAPROBAR** el aspecto preventivo del IGAFOM del Proyecto Minero No Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera No Metálica "SOE Y DANAI" presentado por el señor Alfonso Enrique Barboza Gallardo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se **DISPONE** notificar al señor Alfonso Enrique Barboza Gallardo, a su domicilio ubicado en Jr. Los Topacios N° 484 – Cajamarca, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se recomienda **PUBLICAR** en el Portal Web de esta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución Directoral Regional Sectorial a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ**  
DIRECTOR(A)  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS